

Temuco, quince de febrero de dos mil veintiuno.

### VISTOS Y OIDOS:

**A.-** Que en estos antecedentes **RIT O 930-2020**, ha comparecido don Rodrigo Esteban Jara Campos, abogado, con domicilio en calle Arauco 302 oficina 3 de la ciudad de Pucón en representación de **NELSON ALEJANDRO RUIZ ZALVIEDA**, chileno, diseñador gráfico, cedula nacional de identidad N° 16.498.138-K domiciliado en calle Nueva Uno N°591 de la Comuna de Collipulli, he interpone demanda en procedimiento ordinario por declaración de existencia de relación laboral y cobro de prestaciones en contra de **TRANSPORTES DE ARIDOS Y MOVIMIENTOS DE TIERRA KEVIN ALEJANDRO LAGAR NAVARRETE E.I.R.L.**, representada legalmente por don **KEVIN ALEJANDRO LAGAR NAVARRETE** chileno, ignora profesión u oficio, con domicilio en Ralun Coyan, lote 50, A-2 de la ciudad de Temuco.

Funda su pretensión en que durante principios de año 202 su representado se encontraba trabajando en una empresa de áridos, durante la cual conoció a don Rogelio Lagar, empresario, que prestaba servicios externos a la empresa de áridos Huillin, empresa en la cual se desempeñaba su representado y fue en ese contexto y en base a una relación de confianza que fue naciendo entre su representado y don Rogelio Lagar, que éste último le ofrece trabajar en una de sus empresas, **TRANSPORTES DE ARIDOS Y MOVIMIENTOS DE TIERRA KEVIN ALEJANDRO LAGAR NAVARRETE E.I.R.L.** empresa que tiene a nombre de su hijo de 20 años, empresa cuyo rubro ya conocía su representado, y para lo cual fue contratado como gerente de operaciones, por un sueldo de \$1.200.000.- Agrega que con fecha 23 de Julio de 2020 comenzó a prestar servicios para la empresa demandada, con un horario establecido de 8 horas diarias, sin horarios, con descanso sábados y domingo. Sus labores era en primera instancia potenciar la empresa y posicionarla en el mercado para obtener nuevos clientes, para eso diseñó la imagen corporativa y presentación formal de la empresa con todas sus directrices, para esto recorrió distintas empresas y gestionando varias reuniones con diferentes personas, además de ofrecerla con todos los contactos que pudiera. Con el correr de las semanas comenzó el trabajo en terreno, agendando reuniones con distintas empresas inmobiliarias y particulares y a cerrar negocios con los mismos clientes señalados, en las ciudades de Temuco, Angol y Los Ángeles entre otras.

Señala que en el mes de septiembre su representado comenzó a decirle a don Rogelio Lagar, que le pagara el sueldo, ya que llevaba más de un mes, y aún no recibía nada del \$1.200.000.- ofrecido, se comunica además con el hijo del señor Lagar, representante legal de la empresa, y este le señala que se entendiera con su papá, que él veía lo del dinero, de igual forma don Kevin Lagar le transfiere \$250.000.- Finalmente el día 16 de septiembre de 2020, y ante la insistencia del trabajador para que le pagaran su sueldo, don Rogelio Lagar le señala que ya no trabajara con ellos y que le pagarían los



días trabajados, agrega que su representado ofuscado por no haber recibido su sueldo por el tiempo trabajado se fue, sin decir más, por lo que interpuso el reclamo respectivo ante la Inspección del Trabajo quedando citado para audiencia el día 6 de Octubre de 2020, en el que no compareció el demandado no quedándole otra alternativa al trabajador que demandar.

Pretende que se configure, mediante la declaración del tribunal, la existencia de una relación de subordinación y dependencia, y por tanto la existencia de una relación laboral con la demandada, en atención al Principio de la Primacía de la Realidad y conforme lo que disponen los artículos 3 del Código del Trabajo, letras a) y b) que definen lo que se entiende por empleador y trabajador, en relación con el artículo 7 del mismo cuerpo legal, el que describe que se debe entender por contrato individual de trabajo, y respecto del Principio de Primacía de la Realidad, que se encuentra recogido en el artículo 8 del mismo cuerpo legal. En atención a lo anterior, hay que señalar también que si bien el Código del Trabajo no señala de manera explícita que se entenderá por subordinación o dependencia, que es el elemento central para determinar la existencia de una relación laboral, la doctrina lo ha definido como “la sujeción personal del trabajador, en la actividad laborativa, en su fase de ejecución, dentro de la organización técnica productiva de la empresa, a las directivas, normas y disciplina del empleador”, es del caso, que de la sola lectura de los hechos expuestos se puede apreciar que se cumple con el requisito esencial para entender que nos encontramos en presencia de un contrato de trabajo, en los términos dispuestos en los artículos ya mencionados del Código del Trabajo. Además se debe tener presente que la jurisprudencia nacional, tanto administrativa como judicial, han dado amplia acogida a la técnica del haz de indicios de laboralidad, por cuanto la relación de subordinación “debe desprenderse de las circunstancias de hecho relacionadas con la actividad desplegada, es decir con la forma en que se lleva a cabo” desarrollando jurisprudencia judicial ya administrativa en apoyo de sus alegaciones.

En cuanto Nulidad del despido En cuanto a lo que se refiere al término de la relación laboral, una vez que se encuentra verificada la existencia de la misma, es necesario verificar que se ha puesto termino a la misma, conforme a lo señalado en los articulo 159 y siguientes del Código del Trabajo, y en el caso de que no se haya ajustado el término de la relación laboral a las mencionadas normas, corresponde revisar si se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 168 del mismo cuerpo legal. En virtud de esto, es necesario que al tenor de lo hechos relatados, se le exija a la demanda la justificación para el término de la relación laboral y que informe si ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, lo que de no haber ocurrido en la especie, deberá considerarse que he sido despedido de forma incausada, injustificada, indebida e improcedente, por lo que correspondería condenar a la demandada al pago de las indemnizaciones contenidas en el artículo 168 del mismo cuerpo legal y en relación a lo que dispone el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo, para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos



precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo. En este orden de ideas, tratándose de un despido nulo, se trata de la nulidad de un acto unilateral, que respecto del trabajador, queda liberado de las obligaciones del contrato, toda vez que a su respecto el único requisito es la expresión de voluntad del empleador, en el sentido de separarlo de sus funciones, pero se el efecto de esta nulidad es mantener vigentes la obligación del empleador de remunerar y las demás que se establezcan en el contrato respectivo, hasta la convalidación del despido, lo cual podemos subsumirlo en este caso concreto por cuanto aun cuando presté servicios por un lapso corto de tiempo, no se realizó el pago de las cotizaciones previsionales y de seguridad social que legalmente me corresponden, por lo que procede que se sancione a la demandada al pago de las remuneraciones entre la fecha del despido, esto es el 23 de julio de 2020, a la fecha en que este sea convalidado.

Por lo que en mérito de los fundamentos de hecho y Derecho que refiere, pide tener por interpuesta demanda declarativa de existencia de la relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones en contra de TRANSPORTES DE ARIDOS Y MOVIMIENTOS DE TIERRA KEVIN ALEJANDRO LAGAR NAVARRETE E.I.R.L., admitirla a tramitación y en definitiva, declarar la existencia de la relación laboral, que el despido del que fue víctima es ilegal e injustificado, y nulo para efectos remuneracionales y condenar a la demandada al pago de las siguientes prestaciones declarando:

1.-Que se declare la existencia de una relación laboral con el demandado de autos, desde el 23 de julio de 2020, hasta el día el 16 de septiembre de 2020.

2- Que se declare que el despido del que fue objeto el día 16 de Junio de 2020, fue injustificado, ilegal e indebido al carecer de causa y del incumplimiento de los requisitos del artículo 162 del Código del Trabajo, y en definitiva se acoja la demanda de Cobro de prestaciones laborales condenando a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

a. \$950.000, que corresponde al primer mes trabajado (menos \$250.000 pagados) más 960.000 que corresponden a los 24 días trabajados el segundo mes o lo que se determine por pago del sueldo faltante correspondiente al periodo trabajado y no pagado por el demandado.

b. 30 días por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de \$1.200.000.-, o el monto que se determine de acuerdo al mérito del proceso.



c. Recargo legal del 50%, que asciende a la suma de \$1.555.000, o el monto que se determine de acuerdo al mérito del proceso.

3- Se declare la nulidad del despido, condenando a la demandada a pagar las remuneraciones, prestaciones laborales y previsionales que le corresponden desde el 23 de julio de 2019, según se determine en el procedimiento, hasta la convalidación del despido de conformidad a la ley, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 del artículo 162 del Código del Trabajo.

4- Al no haberse efectuado por la demanda el descuento al que alude el artículo 58 inciso primero del Código del Trabajo, sobre las remuneraciones percibidas, solicito se declare que se debe realizar a ese respecto el pago de las cotizaciones previsionales de AFP, Isapre y Seguro de cesantía que le corresponden, a fin de que con esta declaración sean las instituciones correspondientes, quienes deberán hacer el cobro por los periodos indicados o por aquellos que se determine.

5- Reajuste de todas las sumas expresadas y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y precedente a aquel en que efectivamente se realice conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

6- Costas del juicio.

**B.-** Que la demandada **TRANSPORTES DE ARIDOS Y MOVIMIENTOS DE TIERRA KEVIN ALEJANDRO LAGAR NAVARRETE E.I.R.L.**, pese a haber sido legalmente notificada, no contestó la acción dirigida en su contra.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que en la audiencia preparatoria verificada, habiendo fracasado el llamado a conciliación se fijaron como hecho controvertidos y a ser resuelto por éste tribunal: 1.- La existencia de relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia entre las partes, las estipulaciones pactadas y convenidas, hechos y circunstancias, como la fecha de inicio y término de la misma. 2.- Remuneración pactada y/o percibida. 3.- Las labores contratadas y cumplidas. 4.- En su caso causal de término de contrato, hechos en los que se funda y las formalidades del despido 5.- Prestaciones laborales devengadas y adeudadas al término del contrato, periodo y monto. 6.- La efectividad de que al término del contrato se descontaron y pagaron cotizaciones previsionales, en caso contrario los periodos que se encontraren adeudados.

**SEGUNDO:** Que a fin de acreditar los fundamentos de su pretensión, la parte demandante ofreció e incorporó en la audiencia respectiva los siguientes medios de



convicción:

**Prueba documental:**

1.- Copia de correo electrónico, de fecha 20 de agosto, y respuesta de fecha 9 de septiembre entre el actor desde correo terramax.empresa@gmail.com y Eric González de Círculo Energía e Ingeniería ofreciendo servicios de la empresa Terramax.

2.- Dos correos electrónicos de fecha 6 de agosto de 2020 y 8 de septiembre de 2020 en que consta el actor se individualiza como gerente operaciones Terramax y ofrece servicios de camiones tolva, excavadoras retos, pozos de extracción y venta de áridos.

3.- Copia de portafolio de empresa Terramak ingeniería y proyectos, en que constan los datos de la empresa **TRANSPORTES DE ARIDOS Y MOVIMIENTOS DE TIERRA KEVIN ALEJANDRO LAGAR NAVARRETE E.I.R.L.**, individualizada con su rut, nombre fantasía Terramax, dirección y contacto, descripción de servicios.

4.- Copia de informe de riesgos laborales de empresa Terramak.

5.- Copia de procedimiento de trabajo seguro camión tolva de empresa Terramax.

6.- Copia de procedimiento de trabajo seguro excavadora de empresa Terramax.

7.- Copia de plan de contingencia para la prevención y control del covid-19 de empresa Terramax.

8.- Copia con detalle de tareas realizadas elaborado por don Nelson Ruiz para la empresa.

9.- Nómina de trabajadores de la empresa Terramak.

10.- Captura de pantalla de correo asunto parque eólico Renaico 2.

11.- Captura de pantalla de correo enviado por José Miguel León, por Socovesa

**Prueba Testimonial:** Declararon en calidad de testigos ERIC GONZÁLEZ CATALAN, VIVIANA AGUILERA VÁSQUEZ y JOSÉ MIGUEL LEÓN LEÓN,



individualizados en el registro de audio, respecto de quienes se tomó juramento o promesa de decir verdad y dando razón de sus dichos en síntesis expusieron:

Sr. González, señala conocer a la Nelson porque estaba a cargo de los temas de negociaciones con tierra y máquinas y él como gerente de Circulo desarrollaron proyectos renovables solares y eólicos, y estuvo con Nelson cotizando para que les hicieran caminos o posibles rellenos para parques fotovoltaicos que requerían en la zona de la novena región o más al sur, señala que Nelson lo contacto a él para ofrecer el servicio a nombre de la empresa Terramax, no conocía a la empresa, recibió el contacto de Nelson e iban a evaluar la oferta que tenía ya que requerían en ese tiempo un relleno para de tierras en parque fotovoltaico, actuaba en representación de Terramax, como trabajador, era jefe de algo jefe de operaciones estaba encargado de los temas comerciales, le ofreció el tema de máquinas para la construcción de caminos, no se concretaron los servicios, ya que su parque fotovoltaico no se desarrolló y el parque eólico quedó desistido, señala que lo contacto en el invierno del 2020, a la consulta señala que Nelson ya no sigue trabajando para Terramax, ya que le ofreció servicios por otra empresa con la que sabe trabaja actualmente y le comento que había tenido problemas que no le había pagado sueldo y se cambia a otra empresa y le volvió a ofrecer servicios en la zona de Talca, A LAS PREGUNTAS DEL TRIBUNAL, señala Ser gerente de desarrolla de Circulo Ingeniería que desarrollan proyectos de energía renovables y tenían algunos parques que requerían obras civiles en el sur y Nelson le contacto para ofrecerle servicios por Terramax.

Sra. Aguilera, señala conocer a las partes del juicio, Nelson Ruiz es su pareja y conoce a su jefe don Rogelio ya que estuvieron viviendo en su casa, eso fue en julio de 2020 hasta septiembre, señala que ellos se conocieron cuando Nelson trabajaba en una empresa en Angol, Huillin y le ofreció que renunciara a Hullin y se fuera a trabajar con él, le dijo que le iba a hacer contrato, le ofreció un sueldo superior al que ganaba, le ofreció \$1.200.000.- después de que empezaron a trabajar y cada vez que le preguntaba Nelson por el contrato se excusaba que estaba ocupado, que más adelante, pero que no se preocupara que era confiable y por eso le facilitó su casa en Temuco para que no estuviera viajando todos los días desde Collipulli, señala que Nelson en la empresa era gerente de operaciones, estaba a cargo de buscar operadores, maquinaria relacionados con áridos, relacionado al cargo anterior que tenía en Huillin dejó de trabajar porque don Rogelio nunca le pago el sueldo y los últimos días no le contestaba el teléfono iba a



su casa donde vivía en el sector rural y ni le habría hasta que un día de forma verbal le dijo que lo despedía, actualmente Nelson está trabajando hace poco, consultada señala que Nelson trabajo con la empresa demandada desde abril hasta septiembre del 2020. A LAS PREGUNTAS DEL TRIBUNAL consultada en que situación quedo cuando dejaron de trabajar, señala que finalmente nunca le hizo contrato no firmaron nada, lo único que tenía eran los correos que él mandaba pero no le hizo contrato ni finiquito, se le quedo adeudando el sueldo, cree le pago como 100 mil de abono y nada más, no hubo ninguna formalización ni documento entre los dos, señala que Nelson trabajaba para la empresa de lunes a sábado no tenía ningún otro trabajo extra solo para Terramax ese periodo.

Sr. León, señala conocer a Nelson Ruiz quien estuvo en contacto con él ya que trabajaba en una empresa de áridos y conversaron para ver la posibilidad de ingresar a una obra en Pucón hubieron correos de por medio conversaron precios y las gestión que se le ofreció le serbia y al final no concretaron ya que Nelson Ruiz fue desvinculado de la empresa, señala que esas conversaciones fueron a mediados o fines de agosto del año pasado, señala que Nelson se pone en contacto con él para tratar de gestionar con empresa en la que trabajaba, y esa era su labor ubicar empresas para poder trabajar y ofrecerle los servicios, no recuerda el nombre de la empresa para la que trabajaba don Nelson estaba en Temuco, señala que dejó de trabajar por lo que le comento por problemas con sueldos, señala que mantiene contacto con Nelson para que fuera su testigo. A LAS PREGUNTAS DEL TRIBUNAL, señala que él trabaja para Constructora Socovesa como jefe de proyectos por lo que en su cargo es habitual que los proveedores o quienes ofrecen servicios se contacten con él para ampliar la gama de proveedores y contratistas.

**Oficio:** se incorporó en la audiencia respectiva la respuesta al oficio solicitado a AFP CAPITAL en que consta cotizaciones declaradas y pagadas del actor por los meses de marzo a julio de 2020.

**TERCERO:** Que la parte demandada no ofreció ni incorporó medio probatorio alguno.

**CUARTO:** Que, la primera cuestión ha resolver, es determinar la existencia de la relación laboral entre las partes; relación laboral que se encuentra definida en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, normas de las cuales se infieren los elementos que determinan la existencia de un contrato de trabajo, como lo son la prestación de



servicios personales, ya sea intelectuales o materiales; que la prestación de dichos servicios se efectúe bajo vínculo de subordinación y dependencia y que como retribución de los servicios prestados, se reciba una remuneración determinada. Siendo el elemento propio y característico del contrato de trabajo, el vínculo de subordinación y dependencia, el cual se materializa a través de manifestaciones concretas como lo son la continuidad de los servicios, la obligación de asistencia del trabajador, la obligación de ceñirse a las órdenes o instrucciones dadas por el empleador, la supervigilancia en el desempeño de las funciones, la subordinación a controles de diversa índole y la necesidad de rendir cuenta del trabajo realizado.

**QUINTO:** Que con el mérito de la probanzas rendidas por la parte demandante respecto de quien recae la carga procesal, y valoran dichas pruebas, los cuales apreció directamente éste tribunal por medio de sus sentidos, conforme las reglas de la sana crítica, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados permiten concluir dada la gravedad, precisión y concordancia de las probanzas aportadas, que se logró acreditar por parte de el demandante la existencia de relación laboral entre éste y la demandada Transportes de áridos y movimientos de tierra Kevin Alejandro Lagar Navarrete E.I.R.L. nombre fantasía Terramax, conforme fue sostenido por el actor en su libelo, ya que conforme el mérito tanto de la documental y testimonial rendidas, se ha logrado formar convicción de la ocurrencia de los indicios jurisprudencial y doctrinariamente característicos de la subordinación y dependencia laboral, así:

En cuanto a los servicios personales proporcionados por el actor para la demandada, la continuidad de estos, estos se encuentra suficientemente acreditado con el mérito de lo manifestado en forma conteste por los tres testigos del actor, dos de ellos profesionales y jefaturas de empresas con las que el actor tomo contacto y realizó gestiones en nombre y representación de Terramax para ofrecer los servicios de esta empresa, dichos de estos testigos Sr. González y León, que además son planamente concordantes con los correos electrónicos acompañados de agosto y septiembre de 2020, lo que además es concordante con lo manifestado con el actor en cuanto consta que hasta julio de 2020 prestó servicios para otra empresa, lo que se encuentra en correlato con lo manifestado por la testigo Sra. Aguilera la que da razón de los dichos del actor contenidas en su demanda en cuanto a los hechos y circunstancias en que el actor





conocía al representante de la demandada y comenzó a prestar servicios para ésta, están así conforme los antecedentes probatorios aportados que se prestaron servicios continuos desde el 23 de julio de 2020 y hasta el 16 de septiembre de 2020 de forma continua.

En cuanto a la vigilancia y control de asistencia y cumplimiento de horario o jornada de trabajo y los servicios prestados; si bien no fue aportado registro al efecto, se encuentra acreditado que el actor debía cumplir una jornada laboral y horario, lo que se acredita con lo manifestado por la testigo Sra. Aguilera y se corrobora haciendo efectivos los apercibimientos previstos en el artículo 453 N° 1 del Código del Trabajo y artículo 9 del Código del ramo ya que al no mediar contestación se tendrán por tácitamente admitidos los hechos contenidos en la demanda y así al no haber mediado contrato de trabajo escrito por negativa del propio empleador se tendrán como estipulaciones del contrato las que señaló el trabajador, en este caso que desarrollaba una jornada de 8 horas diarias de lunes a viernes.

En cuanto a la sujeción de órdenes e instrucciones, sujeción al régimen disciplinario del empleador, la supervigilancia en el desempeño de las funciones, la subordinación a controles de diversa índole y la necesidad de rendir cuenta del trabajo realizado, a este respecto, si bien nada señalaron los testigos, consta del documento acompañado por el actor consistente en copia con detalle de tareas realizadas en detalle de las mismas, sumado a lo anterior que como refirieron en forma conteste los testigos Sres. González y León, las labores realizadas por el actor de promoción y gestiones de trabajos en maquinaria y áridos eran realizadas por el actor a nombre y en representación de la empresa demandada conocida como Terramax y no ha nombre propio lo que supone rendir cuenta de la gestión realizada y sus resultados, lo que además supone y acredita la ajenidad en la prestación de los servicios.

En cuanto a la exclusividad de los servicios, asimismo a juicio de este tribunal se encuentra acreditado éste indicio, con lo manifestado por la testigo Sra. Aguilera y el certificado de cotizaciones previsionales aportado en que no consta que el actor durante el tiempo que se desempeñó para la demandada lo hiciera para otro empleador.

En cuanto a la retribución de los servicios prestados o remuneración determinada, se encuentra acreditado que las partes pactaron como contraprestación por los servicios prestados por el actor un sueldo fijo de \$ 1.200.000.- lo que se acredita



con lo manifestado por la testigo Sra. Aguilera y se corrobora haciendo efectivos los apercebimientos previstos en el artículo 453 N° 1 del Código del Trabajo y artículo 9 del Código del ramo ya que al no mediar contestación se tendrán por tácitamente admitidos los hechos contenidos en la demanda y así al no haber mediado contrato de trabajo escrito por negativa del propio empleador se tendrán como estipulaciones del contrato las que señala el trabajador..

En cuanto a la inserción del trabajador en la organización de la empresa, este indicio a juicio de esta juez resulta ser relevante en el contexto de los servicios prestados, en que el trabajador prestaba servicios de contacto directo con futuros clientes ofreciendo directamente los servicios de la empresa Terramax, asimismo consta de los correos electrónicos acompañados que el actor para el desarrollo de sus funciones hacia uso de un correo electrónico institucional y se identificada y presentada frente a clientes como gerente de operaciones de Terramax esto es, inserto dentro de la organización de la empresa y asimismo consta en la nómina de trabajadores de ésta.

**SEXTO:** Que si bien tal como lo manifestó el demandante en su libelo y fue corroborado por la testigo Sra. Aguilera al actor por los servicios contratados y cumplidos no se le escrituro contrato de trabajo, por aplicación del principio de primacía de la realidad, y de acuerdo a la prueba rendida, hechos establecidos, indicios analizados y conforme lo razonado precedentemente, estimando que la prueba aportada por el demandante a quien correspondía probar, superó el estándar necesario para dar por acreditada la existencia de relación laboral, no cabe sino concluir que estamos frente a un contrato de trabajo el cual se extendió conforme lo manifestado en la demanda desde el día 23 de julio de 2020 al 09 de septiembre de 2020, siendo dicha relación laboral de carácter indefinida, al no haberse pactado estipulación sobre su duración debe estimarse de carácter indefinido, y por expresa disposición del artículo 8° del Código del Trabajo, debe estimarse en este caso la existencia de un contrato de trabajo.

**SEPTIMO:** Que así las cosas habiéndose acreditado la existencia de relación laboral entre las partes bajo vinculo de subordinación y dependencia y con carácter de indefinido, en cuanto al término de los servicios prestados, es necesario tener presente que la normativa laboral que regula la terminación del contrato de trabajo, se inspira en la llamada doctrina de la estabilidad relativa y que se caracteriza porque el trabajador



tiene derecho a permanecer en su empleo mientras no se configure a su respecto una causa que justifique la terminación del contrato, correspondiendo a la parte empleadora y demandada en estos antecedentes acreditar la justificación y formalidades del mismo, carga probatoria que no cumplió, ello pese a haber sido legalmente notificado de la demanda.

Estando además acreditado con lo manifestado por los testigos que depusieron en autos que el término de contratado del actor se verifica despido esto es, decisión de la parte empleadora en un contexto de que el actor exige el pago de sus remuneraciones adeudadas, las que no se le pagan, verificándose en consecuencia un despido verbal y sin señalamiento de causal legal de término de contrato, por lo que necesario es concluir que el despido de que fue objeto el demandante, es injustificado y en consecuencia procede se acoja la demanda en cuanto se solicita el pago de indemnización sustitutiva de aviso previo, calculada sobre la base de la remuneración señalada en la demanda y que fuera acreditada por la suma de \$ 1.200.000.-

**OCTAVO:** Que en cuanto a lo demandado por remuneraciones, habiéndose acreditado la prestación de servicios por parte del trabajador, correspondía a la parte demandada y empleadora acreditar la contraprestación de estos servicios mediante el pago de la remuneración convenida, sin que la demandada estando válidamente notificada y emplazada en autos, acreditara el pago o controvirtiera la pretensión del actor, por lo que corresponde acoger lo pedido y condenar a la demandada al pago conforme lo pedido de las sumas de \$ 950.000.- del primer mes trabajado y \$960.000.- del segundo mes trabajado, sumas a las que se rebajó un abono reconocido por el trabajador de \$ 250.000.-

**NOVENO:** Que en cuanto a la sanción de nulidad de despido solicitada, necesario es tener presente que la procedencia de dicha sanción el demandante la fundamento en el no pago de cotizaciones por el periodo trabajado, mismo periodo respecto del cual no se pagaron remuneraciones y acciona a fin de percibir las, declarándose únicamente mediante esta sentencia tal derecho y si bien se acreditó que a la fecha de desvinculación del trabajador no se habían pagado las cotizaciones del periodo del periodo trabajado el que solo además alcanzó en total a 1 mes 24 días, necesario es tener presente que respecto del mismo periodo no se efectuó pago de



remuneraciones, por lo que mal podría haberse efectuado retención y descuento de las mismas.

Que por otra parte, necesario es tener presente, que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo, se encuentra prevista para el empleador que ha efectuado la retención correspondiente de las remuneraciones del trabajador y que no entera los fondos en el organismo previsional respectivo y que por tanto ha distraído los dineros que no le pertenecían, cuyo no es el caso de autos, en que se encuentra acreditado que respecto del periodo reclamado, como se dijo no se pagaron remuneraciones lo que gatillo además en el término del contrato, cuya procedencia y el derecho del trabajador a percibir las sólo se declaró mediante ésta sentencia y por tanto no hubo retención ni descuento previsional, por lo que a juicio de éste tribunal no resulta procedente hacer efectiva la sanción pedida, al ser está de derecho estricto e interpretación restrictiva, a lo que se suma, ello sin perjuicio de la acción para el cobro de dichas cotizaciones previsionales por parte de las respectivas instituciones previsionales, cuya acción se mantiene incólume con prescindencia de la sanción de nulidad de despido.

Se suma a lo anterior para el rechazo de la acción deducida que la sanción pretendida resulta ser excesiva y desproporcionada en que por sólo un mes y 24 días de servicios se pretende un pago que a la fecha de esta sentencia equivaldría a seis meses.

**DECIMO:** Que asimismo será rechazado lo pretendido y pedido en la letra c del N° 2 del petitorio” *Recargo legal del 50% que asciende a la suma de \$1.555.000.- o el monto que S.S. determine de acuerdo al mérito del proceso*” petición que además de carecer de toda fundamentación de hecho y legal en cuanto a su monto, resulta ser total y absolutamente improcedente en Derecho, teniendo presente que los recargos legales que establece el Código del Trabajo, son sanciones y por tanto de interpretación restrictiva y los recargos legales previstos en el artículo 168 para el caso de despido injustificado, conforme el claro tenor de la norma, sólo resultan procedentes respecto de la indemnización por años de servicio a la cual no tiene derecho el actor por haber prestado servicios por un periodo muy inferior a una anualidad.

**UNDECIMO:** Que el resto de las probanzas rendidas y no pormenorizadas en nada alteran lo concluido precedentemente.



Y visto además lo dispuesto en los artículos 5, 7,8, 10, 41,42, 162, 168, 172, y 446 y siguientes del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ACOGE**, la demanda deducida por don **NELSON ALEJANDRO RUIZ ZALVIEDA**, en contra de su ex empleador **TRANSPORTES DE ARIDOS Y MOVIMIENTOS DE TIERRA KEVIN ALEJANDRO LAGAR NAVARRETE E.I.R.L.**, ya individualizados, sólo en cuanto se declara que la vinculación contractual existente entre ambos era de naturaleza laboral y con duración indefinida, siendo por tanto el despido de que fue objeto el actor injustificado y como consecuencia del mismo se condena a la demandada a pagar las siguientes prestaciones:

1.- Indemnización sustitutiva de aviso previo por \$ 1.200.000.-

2.- La suma de \$950.000, que corresponde al primer mes trabajado (menos \$250.000 pagados) más \$ 960.000 por los 24 días trabajados el segundo mes.

3.- Cotizaciones previsionales y salud por todo el período trabajado del 23 de julio al 16 de septiembre de 2020 calculadas sobre la base de sueldo de \$ 1.200.000.- y cuya acción de cobro corresponde a las respectivas instituciones previsionales.

II.- Que, las sumas referidas y condenadas a pagar, lo serán debidamente reajustadas y con los intereses previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.-Que **SE RECHAZA** lo pedido por acción de nulidad de despido y recargo legal.

IV.- Que no obstante no resultar completamente vencida la demandada, se le condena al pago de las costas de la causa, teniendo presente que el actor debió accionar judicialmente para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales, regulándose prudencialmente las personales en la suma \$ 250.000.-

Regístrese y en caso de no pago, pase a la unidad de cobranza en la oportunidad legal correspondiente.



Oficiese a los organismos de previsión a los que se encuentra afiliado el demandante a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 461 del Código del Trabajo.

**RIT N° O- 930-2020**

**RUC N° 20- 4-0299651-0**

**Dictada por doña MONICA SOTO SILVA, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.**

En Temuco, a quince de febrero de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>